



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6515/2023** e  
**INFOCDMX/RR.IP.6520/2023 Acumulados**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EIMA/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.6515/2023 e  
INFOCDMX/RR.IP.6520/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría  
General

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Solicito el documento que acredite el inicio del procedimiento administrativo por las posibles irregularidades en la aplicación de los recursos otorgados por el fideicomiso para la rehabilitación de los inmuebles afectados por el fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017.

Por la totalidad de la respuesta señalando que la información no puede clasificarse.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Sobreseer** por quedar sin materia.

**Palabras clave:** Integridad, presunción de inocencia, honor, competencia concurrente, remisión.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
a) Cuestión Previa	14
b) Síntesis de agravios	15
c) Estudio de la respuesta complementaria	15
<b>III. RESUELVE</b>	36

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado u Secretaría</b>	Secretaría de la Contraloría General

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.6515/2023 e INFOCDMX.RR.IP.6520/2023 Acumulados

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guardan los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.6515/2023 e INFOCDMX/RR.IP.6520/2023 Acumulados**, interpuestos en contra de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER**, en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

I. El cinco de septiembre, se tuvieron por recibidas las solicitudes de acceso a la información con número de folio 090161823001855 y 090161823001852 a través de las cuales solicitó lo siguiente:

*“Se solicita a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el documento que acredite el inicio del procedimiento administrativo por probables irregularidades, en atención a que, según la información que se tuvo a disposición durante la práctica de la auditoría, el proyecto de contrato de obra a precio alzado establecido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no incluyó una descripción clara del objeto del contrato, pues no especifica el número de viviendas beneficiadas por los trabajos de rehabilitación o, en su caso, el de viviendas que se entregarían rehabilitadas; tampoco especificó el monto que sería destinado para la rehabilitación de cada uno de los departamentos que conformaban el condominio beneficiado ni estableció penas convencionales por incumplimiento del contrato. Además, el proyecto de*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

*contrato de obra no permitió garantizar que los recursos otorgados por el fideicomiso para la rehabilitación de los inmuebles afectados por el fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017 fueran ejercidos correctamente, ya que omitió establecer mecanismos para supervisar y verificar el cumplimiento de los contratos de obra por parte de alguna autoridad de la Ciudad de México.*

*Lo anterior, derivado de la observación emitida en la Auditoría ASCM/98/18, misma que se observa en el INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2018 INFORME EJECUTIVO*

*Aunado a ello, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se determinó alguna responsabilidad administrativa, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se fincó la responsabilidad administrativa.*

*Asimismo, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se inició o se interpuso alguna denuncia, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se les interpuso la denuncia.*

*Finalmente, se solicita el documento que acredite y que se informe si derivado del procedimiento referido se interpuso algún procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia al ahora senador CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.” (Sic)*

II. El veintisiete de septiembre, el Sujeto Obligado previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó las repuestas emitidas a través de los oficios SCG/DGCOICS/DCOICS”A”/1035/2023, y SCG/DGCOICS/DCOICS”A”/1032/20223, suscritos por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, SCGC/DGOICS/OICSEDUVI/0877/2023, y SCGC/DGOICS/OICSEDUVI/0873/2023, suscritos por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, SCG/DGRA/01613/2023, y SCG/DGRA/01610/2023, suscritos por el Director General de Responsabilidades administrativas, a través de los cuales estas unidades administrativas se pronunciaron señalando de manera coordinada, lo siguiente:

- Indico que no genera, administra o posee la información solicitada toda vez que no esta dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 136 del Reglamento

Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que le corresponde únicamente el despacho de materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, y no así lo requerido por el solicitante.

- Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, oriento al particular para que dirija su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para que se pronuncie ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para lo cual proporcionó los datos de contacto:

<i>Unidad de Transparencia en la Auditoría Superior de la Ciudad de México</i>	
<b>Titular</b>	
<b>Domicilio</b>	<i>Av. 20 de Noviembre No. 700 Col. Huichapan, Barrio San Marcos, C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.</i>
<b>Teléfono</b>	<i>(55) 5624 - 5100, extensiones: 142 y 231.</i>
<b>Correo electrónico</b>	<i>dromana@ascm.gob.mx y utransparenciagd@ascm.gob.mx</i>

- Señaló que está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuyo publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen

nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstos hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de [os Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numero! Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- Por lo que con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, clasificó la información ante el Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona identificada plenamente per el particular, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar o una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.
- Destaco que en el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

- Señaló que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- Igualmente, destaco que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número la, /J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, -y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.
- Finalmente señaló que respecto al procedimiento derivado de la Auditoría ASCM/98/18, La Dirección de Substanciación y Resolución indicó que localizó el expediente SCG/DGRA/DSR/0016/2022 el cual se derivó de la auditoría antes citada no obstante, el expediente no fue apertura do por el tema detallado por el solicitante, por lo cual se encuentra impedida para proporcionar la información correspondiente.

A los oficios de respuesta el Sujeto Obligado adjunto copia incompleta del acuerdo CT-E/38/2023, través del cual sometió la clasificación de la información solicitada como confidencial.

CT-E/38/2023

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	SI
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial	NO

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

- Dirección General de Responsabilidades Administrativas
- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**SOLICITUD:**

"Se solicita a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el documento que acredite el inicio del procedimiento administrativo por probables irregularidades, en atención a que, según la información que se tuvo a disposición durante la práctica de la auditoría, el proyecto de contrato de obra a precio alzado establecido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no incluyó una descripción clara del objeto del contrato, pues no especifica el número de viviendas beneficiadas por los trabajos de rehabilitación o, en su caso, el de viviendas que se entregarían rehabilitadas; tampoco especificó el monto que sería destinado para la rehabilitación de cada uno de los departamentos que conformaban el condominio beneficiado ni estableció penas convencionales por incumplimiento del contrato. Además, el proyecto de contrato de obra no permitió garantizar que los recursos otorgados por el fideicomiso para la rehabilitación de los inmuebles afectados por el fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017 fueran ejercidos correctamente, ya que omitió establecer mecanismos para supervisar y verificar el cumplimiento de los contratos de obra por parte de alguna autoridad de la Ciudad de México. Lo anterior, derivado de la observación emitida en la Auditoría ASCM/98/18, misma que se observa en el INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2018 INFORME EJECUTIVO Aunado a ello, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del

CT-E/38/2023

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;  
(...)

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:  
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

El pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o denuncias en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

III. El dieciocho de octubre, la parte solicitante interpuso los recursos de revisión, mediante los cuales hizo valer los mismos motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

*“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado no entrega los documentos solicitados. Al ser información de máximo interés público, el sujeto obligado debe de entregar la información solicitada. Por ello se solicita al organismos garante que solicite al sujeto obligado la entrega de información sin clasificación alguna. Cabe precisar que la información solicitada tiene como base la máxima rendición de cuentas en el contexto de una catástrofe natural, por lo que transparentar el ejercicio de recursos es elemental y obligatorio.” (Sic)*

**IV.** Por acuerdos del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, REQUIRIÓ al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remita lo siguiente:

1. Señale si la persona servidora pública cuenta con procedimientos administrativos instaurados en su contra precisando cuántos y cuáles son.
2. En caso de ser afirmativo precise cuáles han causado estado y cuáles no y cuáles cuentan con resolución definitiva que se encuentre firme.
3. Precise su estado procesal y aclare si se fincó responsabilidad al servidor público de mérito.
4. Remita el Acta del Comité con la cual clasificó la información solicitada.

**V.** El siete de noviembre, el Sujeto Obligado en ambos recursos de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió los oficios FGJ/DGRA/01846/202, FGJ/DGRA/01844/2023 y FGJ/DGRA/01846/202, de fecha treinta de octubre, suscritos por la Jefa de Unidad Departamental de Supervisión en Alcaldías “A” y sus anexos, a través de

los cuales formuló sus alegatos, e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

**VI.** Mediante acuerdo del veinticuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenó **ACUMULAR** los expedientes referidos, lo anterior, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran los expedientes en que se actúa se desprende que impugnó la clasificación de la información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas el **veintisiete de septiembre**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del **veintiocho de septiembre al dieciocho de octubre de dos mil veintitrés** al haber sido interpuestos los recursos de revisión que nos ocupa el dieciocho de octubre, es decir, al último día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en los oficios SCG/DGRA/01846/2023 y SCG/DGRA/01844/2023 signados por la Jefa de Unidad Departamental de supervisión en Alcaldías "A", en lace de la Dirección General de Responsabilidades administrativas, SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/1189/2023, y SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/1198/2023, signados por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", y SCG/OICSEDUVI/1029/2023, y SCG/OICSEDUVI/1039/2023, signados por la Titular del Órgano de Control Interno en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con sus anexos, con los cuales pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

#### **4. Cuestión Previa.**

**a) Solicitudes de información:** El recurrente en ambas solicitudes requirió lo siguiente:

*“Se solicita a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el documento que acredite el inicio del procedimiento administrativo por probables irregularidades, en atención a que, según la información que se tuvo a disposición durante la práctica de la auditoría, el proyecto de contrato de obra a precio alzado establecido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no incluyó una descripción clara del objeto del contrato, pues no especifica el número de viviendas beneficiadas por los trabajos de rehabilitación o, en su caso, el de viviendas que se entregarían rehabilitadas; tampoco especificó el monto que sería destinado para la rehabilitación de cada uno de los departamentos que conformaban el condominio beneficiado ni estableció penas convencionales por incumplimiento del contrato. Además, el proyecto de contrato de obra no permitió garantizar que los recursos otorgados por el fideicomiso para la rehabilitación de los inmuebles afectados por el fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017 fueran ejercidos correctamente, ya que omitió establecer mecanismos para supervisar y verificar el cumplimiento de los contratos de obra por parte de alguna autoridad de la Ciudad de México.*

*Lo anterior, derivado de la observación emitida en la Auditoría ASCM/98/18, misma que se observa en el INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2018 INFORME EJECUTIVO*

*Aunado a ello, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se determinó alguna responsabilidad administrativa, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se fincó la responsabilidad administrativa.*

*Asimismo, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se inició o se interpuso alguna denuncia, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se les interpuso la denuncia.*

*Finalmente, se solicita el documento que acredite y que se informe si derivado del procedimiento referido se interpuso algún procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia al ahora senador CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.”(Sic)*

**b) Síntesis de agravios.** La parte recurrente se inconformó por la totalidad de la respuesta específicamente por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en los oficios en los oficios SCG/DGRA/01846/2023 y SCG/DGRA/01844/2023 signados por la Jefa de Unidad Departamental de supervisión en Alcaldías "A", en lace de la Dirección General de Responsabilidades administrativas, SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/1189/2023, y SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/1198/2023, signados por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", y SCG/OICSEDUVI/1029/2023, y SCG/OICSEDUVI/1039/2023, signados por la Titular del



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6515/2023**  
**Acumulados**

Órgano de Control Interno en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con sus anexos, observando que a través de estos, **proporcionó el Acta de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2023 del Comité de Transparencia del sujeto obligado, celebrada el día 27 de septiembre de 2023, debidamente firmada por cada uno de los integrantes que participaron en dicha sesión del Comité, mediante la cual se clasificó la información solicitada de conformidad con el artículo 186 de la Ley de la materia.**

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado en sus oficios de respuesta señaló tener competencia concurrente con la Auditoría Superior de la Ciudad de México para conocer de la información solicitada y clasificó la información solicitada de conformidad con el artículo 186 de la Ley de la materia.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que recibió este Instituto por correspondencia, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Así las cosas, en alcance de respuesta el sujeto obligado proporcionó el Acta completa del Comité de Transparencia mediante el cual clasificó la información de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual aprueba la clasificación de la información como confidencial, bajo el argumento de que solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuyo publicidad afectaría la

esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstos hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de [os Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y número! Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Bajo esa tesitura, y para efectos de analizar si este tipo de información es susceptible o no de ser entregada por esta vía, se estima necesario analizar de manera clara y detallada la naturaleza de los datos requeridos.

Al respecto, los **“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”** determinan que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

“ ...

**Cuadragésimo octavo.** Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

...”

De lo anterior, se desprende que se considerará como **información confidencial** aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso destacar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

***Época: Novena Época***

***Registro: 169700***

***Instancia: Segunda Sala***

***Tipo de Tesis: Aislada***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo XXVII, Mayo de 2008***

***Materia(s): Constitucional***

***Tesis: 2a. LXIII/2008***

***Página: 229***

***DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***

*Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.*

La citada tesis establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, **el derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, **el derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

**Época: Décima Época**  
**Registro: 2005523**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)**

**Página: 470**

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

La jurisprudencia dispone que **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma** o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2006092**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 5, Abril de 2014, Tomo I**

**Materia(s): Constitucional, Penal**

**Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)**

**Página: 497**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**

*La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se **puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas**.

Bajo esta consideración, se **observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento**

**administrativo en contra de una persona identificada, constituye información confidencial**, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En esta tesitura, se observa que, el hecho **de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información solicitada conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública**, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio.

En consecuencia, es dable concluir que, respecto **a lo solicitado se actualiza de la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, por lo que fue procedente declararla a través del Comité de Transparencia y remitir en alcance, el Acta de Clasificación correspondiente al particular.**

**"ACTA DE LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA"**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
 SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/38/2023

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
 COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Siendo las 17:02 horas del día 27 de septiembre de 2023, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 26 de septiembre de 2023 realizada mediante oficio **SCG/JUDAIPI/042/2023**; y de conformidad con lo establecido en el numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el cual menciona que las sesiones podrán celebrarse de manera virtual, última reforma publicada el 24 de noviembre de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Óscar Marín Romero, Subdirector Interinstitucional y Presidente Suplente del Comité de Transparencia; Jessica González Vargas, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaría Técnica; Leonidas Pérez Herrera, Subdirector de la Unidad de Transparencia; Margarita Osoy Martínez, Directora de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos, en representación del Director General de Responsabilidades Administrativas; Roberto Ismael Vélez Rodríguez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B"; Fernando Ulises Juárez Vázquez, Director de Normatividad, en representación de la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico; Claudio Marcelo Limón Márquez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Luis Antonio Contreras Ruiz, Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicio, en representación del Director General de Administración y Finanzas; Silvia Cristina Reyes Cano, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación, en representación de la Directora de Contraloría Ciudadana; Ángel Antonio Briones Carreón, Director de Vigilancia Móvil; Brenda Emoú Terán Estrada, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General; Laura Tapia Núñez, Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General; así como los invitados permanentes: Gerardo Barrera Ocaña, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, en representación de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General y Lucía Margarita Leal Cobos, Jefa de Unidad Departamental de Archivo.

Acto seguido, la Secretaría Técnica ratificó la asistencia de los vocales, suplentes del Comité de Transparencia, posteriormente sometió a su consideración el Orden del día, con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6, fracción VI, 24 fracción III, 88 y 90 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Av. Anillo de Bellas Artes, 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.  
 CP: 06720 en la Ciudad de México  
 Tel: 5527 9100 ext. 33010 y 34027

CIUDAD INNOVADORA  
 Y DE DERECHOS

\*\*\*

<b>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</b>		<b>Tipo de Información:</b>
PÚBLICA: 090161823001852		CONFIDENCIAL
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD</b>		<b>AMPLIACIÓN</b>
Dirección General de Responsabilidades Administrativas		SI
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial		NO
<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>Dirección General de Responsabilidades Administrativas</li> <li>Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda</li> </ul>		
<b>SOLICITUD:</b>		
<p>"Se solicita a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el documento que acredite el inicio del procedimiento correspondiente por probables irregularidades, en atención a que, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente no verificaron que los inmuebles beneficiados cumplieran todos los requisitos establecidos para el otorgamiento de los apoyos económicos, como son que los inmuebles beneficiados estuvieran registrados en la Plataforma CDMX, que se contara con los dictámenes que acreditaran su situación, que los proyectos de rehabilitación fueran firmados por un Corresponsable en Seguridad Estructural con registro vigente,</p>		

Av. Anillo de Bellas Artes, 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.  
 CP: 06720 en la Ciudad de México  
 Tel: 5527 9100 ext. 33010 y 34027

CIUDAD INNOVADORA  
 Y DE DERECHOS

servidoras públicas señaladas, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

**RESPUESTA:**

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que este Órgano Interno de Control, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6.

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

12

...

CT-E/38/2023

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.  
(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.  
(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;  
(...)

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

El pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o denuncias en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

...

<b>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</b> <b>PÚBLICA: 090161823001855</b>		<b>Tipo de Información:</b> <b>CONFIDENCIAL</b>
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD</b>		<b>AMPLIACIÓN</b>
Dirección General de Responsabilidades Administrativas		SI
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial		NO

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

- Dirección General de Responsabilidades Administrativas
- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**SOLICITUD:**

"Se solicita a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el documento que acredite el inicio del procedimiento administrativo por probables irregularidades, en atención a que, según la información que se tuvo a disposición durante la práctica de la auditoría, el proyecto de contrato de obra a precio alzado establecido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no incluyó una descripción clara del objeto del contrato, pues no especifica el número de viviendas beneficiadas por los trabajos de rehabilitación o, en su caso, el de viviendas que se entregarían rehabilitadas; tampoco especificó el monto que sería destinado para la rehabilitación de cada uno de los departamentos que conformaban el condominio beneficiado ni estableció penas convencionales por incumplimiento del contrato. Además, el proyecto de contrato de obra no permitió garantizar que los recursos otorgados por el fideicomiso para la rehabilitación de los inmuebles afectados por el fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017 fueran ejercidos correctamente, ya que omitió establecer mecanismos para

Av. Arcos de México No. 2, Colonia Obreros, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México Tel. 56 72 9700 ext. 53010 y 54062

**CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS**

...

**CT-E/38/2023**

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.  
 (...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;  
 (...)

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

**I.** Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
 (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

**El pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o denuncias en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.**

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

**El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona**

Av. Arcos de México No. 2, Colonia Obreros, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México Tel. 56 72 9700 ext. 53010 y 54062

**CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS**

CT-E/38/2023

Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA, el expediente Administrativo CG DGAJR DRS 0005/2017, en términos del artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ----

5.- Asuntos Generales

Óscar Marín Romero, Presidente Suplente del Comité de Transparencia, preguntó a los asistentes si existía algún otro asunto o comentario que desahogara en la presente sesión del Comité. ----

Cierre de Sesión

6.- Cierre de Sesión

No habiendo más comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Trigesima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, siendo las 17:17 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron. ----

Óscar Marín Romero  
Subdirector Interinstitucional y Presidente Suplente  
del Comité de Transparencia de la Secretaría de la  
Contraloría General

Av. Andrés Bello No. 2, Colonia Escar Flores, Alcaldía Cuauhtémoc,  
C.F. 06720 en la Ciudad de México  
Tel. 5627 9170 ext. 53610 y 54062

76

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

CT-E/38/2023

Jessica González Vargas  
Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la  
Información Pública  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

Leónidas Pérez Herrera  
Subdirector de la Unidad de Transparencia  
Vocal

Margarita Oscoy Martínez  
Directora de Supervisión de Procesos y Procedimientos  
Administrativos  
Vocal Suplente

Roberto Ismael Vélez Rodríguez  
Director de Coordinación de Órganos Internos de  
Control en Alcaldías "B"  
Vocal Suplente

Av. Andrés Bello No. 2, Colonia Escar Flores, Alcaldía Cuauhtémoc,  
C.F. 06720 en la Ciudad de México  
Tel. 5627 9170 ext. 53610 y 54062

77

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6515/2023**  
**Acumulados**

CT-E/38/2023

Fernando Ulises Juárez Vázquez  
Director de Normatividad  
Vocal Suplente

Claudio Marcelo Limón Márquez  
Director de Coordinación de Órganos Internos de  
Control Sectorial "B"  
Vocal Suplente

Luis Antonio Contreras Ruíz  
Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y  
Servicio  
Vocal Suplente

Silvia Cristina Reyes Cano  
Jefa de Unidad Departamental de Evaluación  
Vocal Suplente

Av. Reforma No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,  
C.P. 06700 en la Ciudad de México  
Tel. 5627 3900 ext. 3351 y 3942

78

CUIDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

CT-E/38/2023

Ángel Antonio Briones Carréon  
Director de Vigilancia Móvil  
Vocal

Brenda Emoé Terán Estrada  
Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General  
Vocal

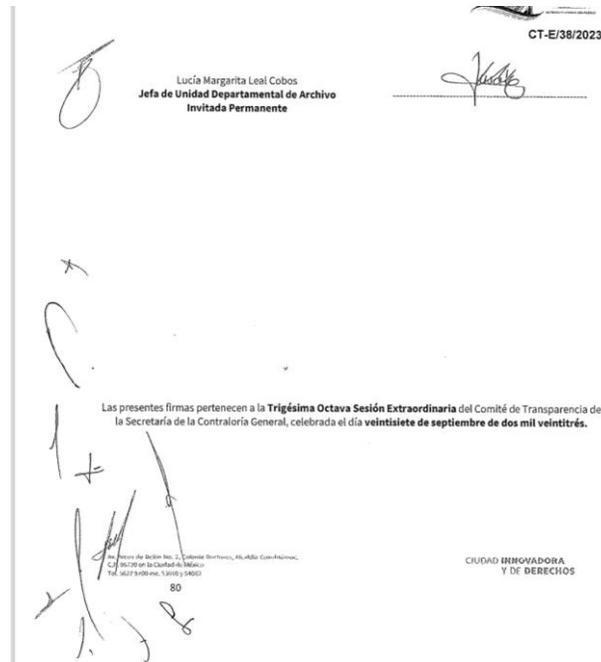
Laura Tapia Núñez  
Secretaría Particular  
Vocal

Gerardo Barrera Ocaña  
Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y  
Control Interno  
Invitado Permanente (Suplente)

Av. Anzo de Salán No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,  
C.P. 06700 en la Ciudad de México  
Tel. 5627 3900 ext. 3351 y 3942

79

CUIDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Finalmente, respecto al requerimiento consistente en conocer: *“información respecto al resultado de la Auditoría ASCM/98/18, ... y si derivado del procedimiento referido, se determinó alguna responsabilidad administrativa, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se fincó la responsabilidad administrativa.”*, se observó que el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada expuso los motivos por los cuales no era competente para atender la solicitud e información, e indicó que la autoridad competente es la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Al respecto se considera necesario traer a colación la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO**



**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I**  
**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

**Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.**



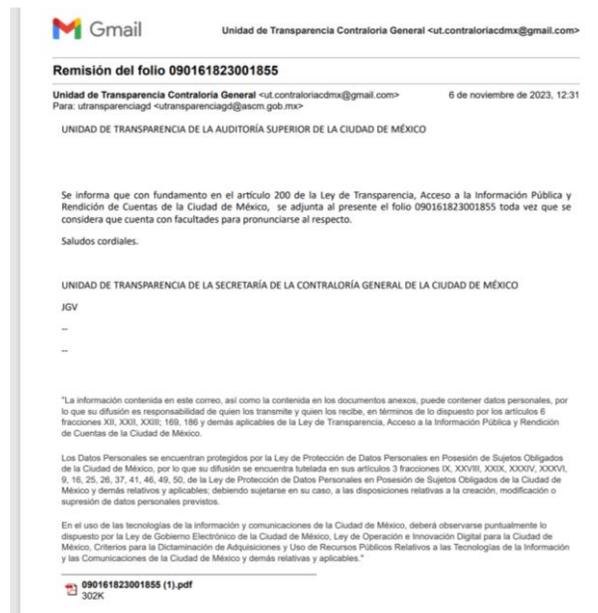
## EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6515/2023 Acumulados

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió a cabalidad con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, en vía respuesta complementaria, remitió la solicitud de información vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para efectos de que dentro de sus atribuciones de respuesta a la solicitud de información.

Para lo cual anexo los Acuses de remisión correspondientes tal y como se muestra a continuación:





## EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6515/2023 Acumulados



Por lo anterior se considera que en el presente caso la Secretaría a través de la respuesta complementaria, subsanó las inconformidades expresadas por el recurrente, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

#### **TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir de los acuses de notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de **fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés**.

Los cuales se insertan a continuación:

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: <input type="text"/> Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6515/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 06 de Noviembre de 2023 a las 13:47 hrs.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: <input type="text"/> Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6520/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 07 de Noviembre de 2023 a las 00:00 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Así, tenemos que las respuestas complementarias reúnen los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>7</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información peticionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

---

<sup>7</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6515/2023  
Acumulados**

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

**III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEEN** los recursos de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.